



Lección 003. “LOS REGÍMENES ECONÓMICO  
MATRIMONIALES I”

1437-Derecho Civil III

Grado en Derecho

Profesor: Jesús Morant Vidal

Departamento: Ciencia Jurídica. Área de Derecho Civil.

# LA SOCIEDAD DE GANANCIAS

- **Concepto:** régimen en que se hacen comunes entre marido y mujer las ganancias obtenidas durante el matrimonio.
- **Naturaleza:** comunidad germánica.
- **Sujetos:** los cónyuges
- **Objeto:** los derechos y bienes que constituyen una masa patrimonial autónoma (coexiste o puede hacerlo con patrimonios privativos)
- **Administración y disposición:** conjunta (regla general)
- **Nacimiento y extinción:**
  - empezará al celebrarse el matrimonio a falta de capitulaciones (reg. Supletorio primer grado CC) o después si se pacta en capitulaciones (1345 CC)
  - Extinción: 1) deja de estar vigente el matrimonio, 2) deja de estarlo el régimen, 3) por resolución judicial, si un cónyuge está en situación inadecuada para la buena marcha de la comunidad

# BIENES PRIVATIVOS

- **Bienes y derechos anteriores a la sociedad**
  - **Problema de los adquiridos a plazos:** regla general: el primer plazo lo determina. Excepciones: vivienda y ajuar familiar.
  - Si la **vivienda familiar** ha sido adquirida por uno de los cónyuges antes de la sociedad de gananciales, pero no estaba totalmente pagada y por lo tanto hay un precio aplazado después del matrimonio, en este caso **no opera la regla general de considerar el bien privativo**, sino que a este supuesto se le aplicará lo dispuesto en el art. 1354 CC al que nos remite el 1357.2, esto es: ” los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán **proindiviso** a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas”.
- **Posteriores adquiridos por título gratuito** (ej. Donación)
- **Adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos**
  - ¿y si concurren privativos con gananciales?: proindiviso
- **Adquiridos por dº retracto de uno solo de los cónyuges**
- **Bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona**
  - Propiedad intelectual:
    - derecho moral de autor (siempre corresponda al creador de la obra): privativo
    - Rendimientos económicos (derechos patrimoniales): ganancial

- **Resarcimiento por daños a la persona o a los bienes privativos**
- **Ropas y objetos personales sin extraordinario valor**
- **Instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo pertenezcan a establecimiento o explotación común**
- **Bienes que se unen o incorporan a un bien privativo: privativos por accesión. 1359 CC:** *Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes; privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten.*
  - Derecho reembolso si la edificación, plantación o mejora se hace con cargo a bienes comunes
- **Los incrementos patrimoniales en empresa: 1360 CC: misma regla 1359.**
- **Nuevas acciones suscritas con derecho de suscripción preferente en base a acciones privativas. 1352 CC:** *Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir*

- **CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD**

- **1324 CC:** para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges
- Tribunal Supremo, afirma que para destruir tal presunción, no bastaba la confesión que uno hiciera en la escritura de compra de haberse realizado la adquisición con dinero del otro, pues ha de constar esa procedencia, para que pueda perjudicar a tercero, por medios distintos de la confesión de los cónyuges, habiendo de ser por lo general, la prueba documental y pública la procedente, ya que no en vano se trata de contrarrestar una presunción legal, contra la cual son ineficaces presunciones de signo contrario. (...) para desplazar la presunción legal que favorece el carácter común de los bienes del matrimonio, se requiere prueba expresa de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges..." ([STS de 25 de mayo de 2005](#))

# BIENES GANANCIALES

- **Obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges**
  - **Juego:** 1351: *Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales*
- **Frutos, rentas o intereses de bienes privativos y gananciales**
  - **Ejemplos:**
    - 1349: *El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales*
    - 1350 superávit cabezas de ganado: *se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo*
- **Adquiridos a título oneroso a costa del caudal común**
- **Adquiridos por dº retracto ganancial**
- **Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad**
- **Bienes gananciales por accesión:**
  - edificaciones, plantaciones y mejoras en bienes gananciales
  - incrementos patrimoniales en empresa ganancial
- **Atribución de la condición ganancial por los cónyuges a bienes privativos (1355 CC).**
- **Bienes privativos transformados en gananciales:** mediante la aportación de aquellos a la comunidad de gananciales. Dicha transmisión hace que aquel bien devenga ganancial y se constituye un crédito a favor del cónyuge que hizo la aportación, por el valor de aquel bien que aportó, que se le reembolsará por la comunidad de gananciales en el momento de la disolución de la misma

# PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD

- Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges (1361 CC)
  - Presunción iuris tantum: en especial por la confesión de privatividad
    - La confesión de que uno o varios bienes son privativos del otro cónyuge, vincula al que la hizo y a sus herederos, pero en cuanto a estos tan sólo mientras no se les perjudique sus legítimas, caso de ser legitimarios.
  - Fuerza de esta presunción: El RH (art. 94.1) dispone la inscripción, a nombre del esposo adquirente, con carácter presuntivamente ganancial, de los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges sin expresar que adquiere para la sociedad de gananciales

# PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD

- JURISPRUDENCIA: *Para decidir sobre el carácter ganancial o privativo de la vivienda, tenemos, que partir de la fuerte y rigurosa presunción de ganancialidad contenida en el art. 1361 CC, que viene a significar que, en los matrimonios sometidos al régimen de gananciales, todo bien existente en el momento de la disolución del régimen económico, figure la titularidad formal a nombre de cualquiera de los cónyuges o de los dos conjuntamente, y sin necesidad de prueba alguna sobre la forma de adquisición o de la procedencia común de los recursos económicos utilizados en su adquisición, se presume y es ganancial mientras no se demuestre que es privativo del marido o de la mujer en los términos establecidos en el Código civil; siendo reiterada la jurisprudencia que señala que si bien la presunción de ganancialidad contenida en el art. 1361 CC es de carácter "iuris tantum", por lo que, en ningún caso, dicha presunción deja de admitir prueba en contrario de quien afirma el carácter privativo del bien de que se trate, esta prueba recae por entero sobre quien sostenga su naturaleza no ganancial (SSTS 28 octubre 1965, 20 junio 1995, 26 diciembre 2002 y 27 mayo 2005) y que, para desvirtuar el rigor de la presunción y la "vis atractiva" de la ganancialidad, no bastan los indicios, o simples conjeturas, sino que es precisa una prueba satisfactoria, expresa y cumplida (SSTS 10 noviembre 1986, 20 junio 1995, 2 julio 1996, 29 de septiembre 1997, 24 febrero 2000, 26 diciembre 2002 y 27 mayo 2005).*

# REEMBOLSOS

- Hay casos en que un determinado bien o derecho es privativo o ganancial, con abstracción de si la procedencia total o parcial del dinero o bienes con que se ha obtenido era, a su vez, privativo o ganancial
  - si el bien es ganancial, deberá reembolsarse al cónyuge este dinero o el valor del bien privativo con el que se ha obtenido aquél
  - si el bien es privativo, se deberá hacer el reembolso a la comunidad
  - Casos concretos:
    - Edificaciones, plantaciones y mejoras en bienes gananciales o privativos y los incrementos patrimoniales incorporados a una empresa ganancial o privativa son gananciales o privativos según lo sea el bien principal al que se han incorporado (arts. 1339 y 1360), *sin perjuicio del valor satisfecho. no se reembolsa el valor de lo empleado, sino el aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora*
    - los instrumentos de una profesión u oficio son privativos, pero si se han adquirido con bienes gananciales, se dará también reembolso a favor de la comunidad de gananciales
    - los nuevos títulos sociales adquiridos por derecho de suscripción preferente, que son privativos, si se han adquirido con dinero ganancial, dará lugar al reembolso a favor de la comunidad de gananciales

# GESTIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS

## – Fases regulación en CC de la gestión de la s.g.

- **Origen: esposa espectadora pasiva.** el marido administraba y disponía lo que era titularidad de uno y otro
- reforma del Código civil por Ley de 24 de abril de 1958: mantiene la administración como facultad única y exclusiva del marido, pero limita el poder de disposición de éste respecto a los inmuebles y establecimientos mercantiles, que exige el consentimiento de la mujer.
- reforma por la Ley de 13 de mayo de 1981: Su idea esencial y la mentalidad del legislador viene determinada por adaptar la normativa a la CE (art. 14, 32), y establece un sistema de gestión conjunta en virtud de la cual los cónyuges deben gestionar conjuntamente y el acto de administración y disposición de uno solo no es válido; sólo en casos excepcionales

## – Regla general administración: conjunta.

- 1.º) concurriendo, al tiempo, las voluntades de ambos cónyuges;
- o 2.º) ejecutándolo uno solo de los cónyuges con el consentimiento expreso o tácito o sin oposición ni impugnación del otro cónyuge

## – Autorización judicial subsidiaria para la administración .



- **Deber de información económica de cada cónyuge al otro (de cualquier actividad):**
  - Incumplimiento de tal deber: el otro puede exigir judicialmente que se cumpla, y si uno los incumple grave y reiteradamente, el otro puede pedir que judicialmente se decrete la disolución del régimen (pasan a separación bienes)
- **Disposición a título oneroso: consentimiento de ambos. Autorización judicial subsidiaria**
  - **Criterio para concederla:** que tal acto de administración, no causando perjuicio a la comunidad de gananciales, le reporte utilidad.
- **Disposición a título gratuito:**
  - Inter vivos: conjuntamente. No autorización subsidiaria (excepto liberalidades de uso)
  - Mortis causa: cada uno podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales

- **Administración y disposición por uno solo de los cónyuges:**
  - por motivo convencional (pacto en capitulaciones)
  - por motivo legal
  - por motivo de intervención judicial
- **Actos individuales lesivos o fraudulentos:**
  - Título oneroso: anulable
  - Título gratuito: nulo
  - acto administración y disposición realizado por uno y con el que obtiene un beneficio exclusivo para él u ocasiona dolosamente un daño a la sociedad o lo realiza en fraude de los derechos de su consorte: será deudor a la sociedad por su importe; si el adquirente hubiere procedido de mala fe: rescindible.
- **Administración y disposición por cada uno de bienes propios aunque cabe encomendar al otro la gestión, expresa o tácitamente**

# CARGAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES. IDEA GENERAL.

- Cargas y obligaciones de la comunidad de gananciales: las necesarias para el sostenimiento de la familia, y las necesarias para la conservación de los patrimonios ganancial y privativo.
- Regulación: arts. 1362 a 1374 CC.

# CARGAS DE LA COMUNIDAD

## GANANCIAL

- **El sostenimiento de la familia, en el amplio sentido del sostenimiento que incluye alimentos, educación, gastos usuales, etc., y en el sentido de familia nuclear.**
  - *alimentación y educación de los hijos comunes*
  - *atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia,*
  - *alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges cuando convivan en el hogar familiar*
- **Todo gasto u obligación relativo a los bienes gananciales**
- **Toda obligación o gasto relativo a la administración o marcha regular de los bienes o empresa o profesión privativos**
- **Las donaciones hechas por ambos cónyuges de común acuerdo cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte**

- **Las obligaciones extracontractuales originadas en beneficio de la comunidad o por la administración de los bienes comunes, sin dolo ni culpa grave**
- **Las deudas de juego ya pagadas (las no pagadas, en el caso de que quepa acción, son a cargo de los bienes privativos); y siempre que sean moderadas en relación a las circunstancias económicas y sociales de la familia.**

# **RESPONSABILIDAD DE LA** **COMUNIDAD GANANCIAL**

## **– ¿De qué responden los bienes gananciales?**

- **De las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.**
- **De las deudas contraídas por un cónyuge; en el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.**
- **De las deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios; o, si fuere comerciante, se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles.**
  - Los gastos provocados por el ejercicio de la profesión de un cónyuge son, en principio, de responsabilidad (art. 1365, 2.º) y cargo (art. 1362, 4.º) de la comunidad de gananciales, como contrapartida de que los bienes que produce el mismo ejercicio son gananciales.
  - Si esta profesión es la de comerciante, el Código de Comercio al que se remite el Código civil establece que responden de las resultas del comercio los bienes privativos del cónyuge comerciante y los que adquiera; que serán gananciales, por el propio ejercicio del comercio, pero no responden los demás bienes gananciales a no ser que medie consentimiento de ambos cónyuges, si bien ese consentimiento se presume si se ha ejercido el comercio con conocimiento y sin oposición del otro.

- De las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.
- Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas del CC.
- De las deudas que contraen los dos cónyuges, o uno solo de ellos, que sean a cargo de la comunidad de gananciales, responde ésta, pero también responden solidariamente los bienes privativos de los dos cónyuges o del cónyuge que las haya contraído.

# DISOLUCION SOCIEDAD GANANCIALES

- **Ipso iure:** cuando el mantenimiento del régimen y de la comunidad es incompatible con la situación matrimonial.
- **A instancia de parte:** cuando por alguna de las causas que señala el Código uno de los cónyuges puede solicitar que se declare por resolución judicial la extinción del régimen y la disolución de la comunidad ganancial.

# DISOLUCION IPSO IURE

- **Cuando se disuelva el matrimonio (divorcio).**
- **Cuando sea declarado nulo: buena fe / mala fe**
  - **Buena fe en ambos:** se aplica la normativa general de la liquidación del régimen de gananciales, como si se tratase de un matrimonio que hubiera sido válido hasta la declaración de nulidad
  - **Solo uno de buena fe:** éste podrá optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas del régimen de gananciales o por las disposiciones relativas al régimen de participación, en cuyo caso el de mala fe no participa en las ganancias del otro.
  - **Ambos de mala fe:** se da el caso de una apariencia, pero no matrimonio, que no pudo haber producido efecto alguno en orden al régimen económico por el carácter retroactivo de la declaración de nulidad.

- **Cuando judicialmente se decreta la separación de los cónyuges**
- **Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en el Código**

# DISOLUCION A INSTANCIA DE PARTE

- **Imposibilidad jurídica** de uno de los cónyuges: haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.
- **Sanción legal por actuación dañosa o peligrosa**: Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- **Separación de hecho** superior al año por mutuo acuerdo o abandono del hogar.
- **Sanción legal por incumplir deber información**: incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.
- **Embargo de bienes gananciales por deudas propias de un cónyuge**, en que el otro exige que el embargo se trabe sobre la parte que ostenta el deudor en la comunidad ganancial (lo que lleva consigo la disolución del régimen)
- EN TODOS ESTOS CASOS: los efectos se producen desde la fecha en que se acuerde por resolución judicial

# LIQUIDACIÓN

- **Artículo 1396 CC: *Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación.***
- **2 puntualizaciones:**
  - la disolución y subsiguiente liquidación no significa necesariamente que se haga una partición o división material de todo el patrimonio ganancial.
  - la liquidación puede dilatarse en el tiempo. Comunidad postganancial.
- **Aplicación subsidiaria normas partición herencia.**

# OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN

## – **Inventario** del activo y pasivo de la sociedad:

- **Activo:** 1) bienes y derechos gananciales existentes en el momento de la disolución; 2) importe actualizado del valor que tenían los bienes y derechos gananciales; al ser enajenados por negocio ilegal y fraudulento si no hubieran sido recuperados; 3) importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.
- **Pasivo:** 1) Las deudas pendientes a cargo de la sociedad; 2) El importe actualizado: a) del valor de bienes privativos gastados en interés de la sociedad; b) de los deterioros de tales bienes, producidos por su uso en beneficio de la sociedad; c) de los créditos de los cónyuges contra la sociedad, y d) de las cantidades pagadas con dinero privativo que fueran de cargo de la sociedad

– **Pago** de deudas:

- 1º pago de deudas de la comunidad de gananciales.
- 2º las correspondientes a los cónyuges por reembolsos e indemnizaciones.

– **División y adjudicación** de los gananciales: se dividirá el remanente por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos

- Preferencias: a) bienes uso personal, que sean gananciales; b) la propia explotación agrícola, comercial o industrial; c) el local donde ejercía su profesión, y d) la vivienda habitual, en caso de muerte del otro cónyuge.

# ALIMENTOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN

- ✓ Mientras se procede a la liquidación de la comunidad de gananciales, es decir, desde la disolución del régimen hasta la adjudicación de bienes, los cónyuges tienen derecho a alimentos, no en el sentido exacto de la palabra, según los artículos 142 y siguientes, sino en el sentido de que perciben una pensión como anticipo de los bienes que posteriormente recibirán como gananciales que le son adjudicados